



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00980

Asunto: libra mandamiento de pago parcialmente.

Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Patricia Contreras Vélez**, en contra de **Ventas y Proyectos S.A.S en liquidación**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$7.025.000**, por concepto de capital contenido en la sentencia del 2 de junio de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 725.000**, por concepto de liquidación de costas aprobadas en la sentencia del 2 de junio de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Se deniega mandamiento de pago respecto a las referidas sumas de dinero en favor de la señora Elvia Lucia Vélez De Vargas, por cuanto, tal y como se afirmó en la subsanación, la señora Vélez de Vargas no confirió poder al señor Ignacio Esneider para iniciar este proceso, por lo que no se puede considerar que aquella ha formulado dicha pretensión.

Se advierte desde ya que tampoco se accederá a ordenar su vinculación en la medida que las acreencias conjuntas como las que aquí se ejecutan no configuran un litisconsorcio necesario, sino facultativo. De ahí que esta Juez no esté en la obligación de ordenar dicha vinculación.

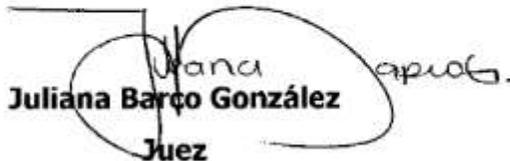
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce personería al abogado Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo, para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, _25_ agosto de
2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f494933d1005811b788bf8c828d75348cb4d9d20d6234d904064c20b46a0d**

Documento generado en 24/08/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>